

# Constitucionalismo, derechos y democracia en América Latina

Por: Sandra Botero

([sandra.botero@urosario.edu.co](mailto:sandra.botero@urosario.edu.co))

Profesora Asociada Universidad del Rosario, Colombia.

Versión: Marzo 2026

Preparado para el Simposio Internacional

Innovaciones institucionales en las Repúblicas del bicentenario

La democracia latinoamericana a dos siglos del Congreso de Panamá

Ciudad de Panamá, Panamá

10 y 11 de marzo de 2026

## Introducción

Hacia finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI la región vivió una ola de cambios constitucionales (incluyendo reformas y nuevas constituciones) que reconfiguraron los sistemas legales y políticos de muchos de sus países. La visión optimista de esa ola de cambios constitucionales identifica en esas reformas un gran potencial: un constitucionalismo transformador que propuso desarrollos constitucionales buscando profundizar la democracia y transformar la realidad de una región signada por la desigualdad. En paralelo, una visión muy diferente propone una lectura menos optimista: según estos análisis, no es tan innovador el supuesto constitucionalismo transformador, en la práctica dicha reformas constitucionales no alteraron el status quo, y/o han sido letra muerta, cuando no lesiva.

Mi argumento central es que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, sin ser la poción mágica que solucionase todos los problemas, generó algunas innovaciones institucionales que, en los contextos propicios, contribuyeron a expandir y robustecer la democracia, fortaleciendo los pesos y contra pesos y ampliando los escenarios y las herramientas con las cuales diferentes actores pudieron disputar los derechos. La judicialización de los derechos y la intervención de las cortes constitucionales en esta área es un fenómeno importante para las democracias regionales. En la disputa sociopolítica por expandir y hacer efectivos los derechos está también la posibilidad de avanzar hacia democracias más garantistas y menos desiguales.

En este ensayo destaco tres tipos de innovaciones institucionales: cambios en los sistemas de control de constitucionalidad, los mecanismos individuales y flexibles para la protección de los derechos fundamentales, y la constitucionalización de los derechos indígenas. La mía no es una defensa a ultranza de estas herramientas como la panacea. Quiero plantear una discusión sobre las contribuciones, posibilidades—y también los límites—del nuevo constitucionalismo latinoamericano que no se limite a hacer un balance de sus líneas jurisprudenciales ni a concluir, de manera perentoria, que llevó a la región al cielo o al infierno. Considero que estas innovaciones institucionales fueron valiosas pues abrieron oportunidades legales y políticas para que sociedad civil y actores políticos buscaran el cambio en democracia.

Me apoyo en décadas de investigaciones interdisciplinarias para destacar algunas de las innovaciones institucionales que mayor impacto han tenido para ampliar los horizontes de la democracia en su respectivo país. Esta discusión le brinda mayor atención a las innovaciones institucionales de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Bolivia, y en menor medida Argentina, México y Brasil. El caso colombiano recibe especial atención pues además de ser punto de referencia

obligado en cualquier discusión de nuevo constitucionalismo, es de donde provengo y el que conozco mejor. A lo largo del texto contrasto algunos de estos ejemplos con el status quo antes de la reforma o con ejemplos de otros países, evidenciando también donde ha habido problemas y qué los causó. El sesgo es hacia los países cuyos textos constitucionales han ido más lejos y marcado pauta a nivel regional.

### **Constitucionalismo transformador: ¿Más de lo mismo?**

La ola de cambios constitucionales que se llevaron a cabo en varios países entre finales de la década de 1980 y la primera década de los 2000 constituye para muchos una etapa distintiva en la historia del constitucionalismo regional y mundial. Durante esos años, varios países hicieron reformas sustanciales a sus textos (Argentina 1994, Costa Rica 1989, México 1992) o promulgaron constituciones nuevas (Brasil 1988, Colombia 1991, Ecuador 1998 y 2008, Bolivia 2009, entre otros), Escribiendo en 2011, poco después de la aprobación de la aprobación de la nueva constitución boliviana de 2009 (emblemática de esta ola), Uprimny es uno de muchos constitucionalistas hablando de un “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Para Uprimny (2011), este nuevo constitucionalismo se caracteriza por constituciones que tienen en común dejar atrás el carácter unitario de las naciones, generosos catálogos de derechos, pluralismo acentuado, ampliación de mecanismos de protección de los derechos, reconocimiento del derecho internacional humanitario, fortalecimiento del poder judicial, reducción del hiperpresidencialismo y fortalecimiento de los organismos de control (entre otros). Aunque hay divergencias y matices nacionales en las características institucionales, en el enfoque, y en la profundidad de estos cambios según el país, la propuesta central es que hay un espíritu distintivo y común en este grupo de textos.

En paralelo, las discusiones públicas y académicas que suscitaron estos cambios constitucionales se inscribieron en un debate más amplio, popular entre especialistas en derecho comparado, sobre “constitucionalismo transformador”. Según Klare (1998), el constitucionalismo transformador hace referencia a un proceso de largo aliento que involucra promulgación, interpretación e implementación constitucional con el objetivo de transformar la realidad sociopolítica, las instituciones sociales y las relaciones de poder hacia una dirección democrática, participativa y equitativa. La discusión sobre constitucionalismo transformador ha sido muy importante para los debates sobre cambio constitucional en el Sur Global en general, y en América Latina en particular, y tiene como referentes dos procesos constitucionales particulares: el colombiano de 1991 y el surafricano de 1996 (von Bogdandy, 2015). Ambos procesos constituyentes surgieron de momentos coyunturales únicos en sociedades marcadas por el conflicto y divisiones profundas. En el corazón del constitucionalismo transformador como proyecto están el reconocimiento y ampliación de los derechos, sumados al rol de los jueces y el derecho en su defensa, junto con la búsqueda de la igualdad.

La existencia misma de un constitucionalismo con carácter transformador ha sido cuestionada. Una de las críticas más sonadas es de Gargarella (2014a), quien argumenta que esta onda de nuevas constituciones no alteró el fondo de la característica central del constitucionalismo latinoamericano: la distribución de poder que favorece exclusivamente al ejecutivo. Para Gargarella, quienes fueron responsables de los cambios constitucionales no estuvieron verdaderamente dispuestos a meterse en la “sala de máquinas” y debilitar el presidencialismo, lo que en la práctica generó tensiones y canceló buena parte de lo positivo del esfuerzo por expandir el catálogo de derechos. Los cuestionamientos a la lectura transformadora vienen también de quienes señalan la brecha entre las normas (“buenas intenciones”) y la realidad, de los estudios críticos del derecho,

y también desde los estudios críticos interculturales y decoloniales, quienes controvierten su base formalista, con ancla en el liberalismo occidental, y son muy escépticos frente a la posibilidad misma de efectuar cualquier tipo de cambio en ese marco de referencia (Hale 2018).

La contribución de los estudios interdisciplinarios y desde las ciencias sociales a estos debates es importante al enriquecer cómo entendemos el origen y los efectos de los cambios constitucionales, a menudo aportando una perspectiva empírica necesaria para complementar la discusión jurisprudencial y normativa. Desde muy temprano, varios de estos estudios sobre el origen y la implementación de las reformas constitucionales empezaron a hacer énfasis en un punto no menor: para entender las reformas, su implementación, y cómo se desenvuelven en el largo plazo, con todo y deficiencias, ayuda entender las dinámicas políticas que les dieron origen y el contexto político en el que operan. Por ejemplo: Negretto (2013) muestra cómo los cálculos de política electoral influyeron en que hubiera más o menos concentración de poder en el ejecutivo en las constituciones latinoamericanas y Finkel (2008) destaca que los cálculos de política electoral también son clave para entender si el gobierno de turno apoyó (o no) la implementación de cambios constitucionales ambiciosos.

Varios estudios que nos animan a pensar en cómo la política influyó en el diseño institucional se demarcan de la lectura según la cual no hubo disposición para el cambio profundo en la región. Por ejemplo: al adentrarse en las dinámicas de gestación de las reformas constitucionales de varios países latinoamericanos, Brinks y Blass (2018) nos muestran que algunos países escogieron a sabiendas la concentración de poder en el ejecutivo (como la Venezuela con mayorías chavistas en 1998) y otros por el contrario se la jugaron por un sistema que re-distribuyó el poder entre diferentes ramas y generó nuevos mecanismos legales y realidades (como Colombia en 1991). Recordar que las constituciones

son instituciones fruto del conflicto político resulta esencial para entender que su implementación también lo es, y que no podemos entender como aterrizan y funcionan en la práctica sin una mirada contextual. Con esto último como norte, paso a discutir las innovaciones institucionales que considero han contribuido a expandir la democracia en América Latina.

### **Sistemas de control de constitucionalidad**

Es un hecho que durante buena parte del siglo XX, y especialmente durante las dictaduras militares, las altas cortes latinoamericanas fueron, en general, sumisas al ejecutivo cuando no agentes de los regímenes dictatoriales. En ese sentido, las reformas constitucionales que nos ocupan y los cambios que incluyeron constituyen un verdadero parteaguas (Sieder et al., 2005). Uno de los frentes donde varios países hicieron ajustes e innovaciones fue en los sistemas de control de constitucionalidad. En la región, estos sistemas mezclan elementos del modelo difuso norteamericano (en el cual cualquier corte puede hacer revisión de constitucionalidad, de forma concreta y ex post facto, con efectos limitados a las partes del caso) con elementos del modelo centralizado europeo (en el cual la revisión de constitucionalidad es llevada a cabo por una corte especializada, que puede ejercer control abstracto, ex ante o ex post facto). Según Pou Gímenez (2019), la forma correcta de describir los sistemas latinoamericanos es como una superposición de lo difuso y lo centralizado—son híbridos en su mayoría descentralizados, con algunos rangos centralizantes. Cada país latinoamericano ha construido un esquema único para sí, a veces copiando alguno de los dos, a veces mezclando elementos de ambos, y/o tomándolos como punto de partida para diseñar esquemas de control de constitucionalidad nuevos.

La heterogeneidad de la región en cuanto a cómo está diseñado el control constitucional es inmensa (Rios-Figueroa, 2011; Roa Roa, 2015) y se magnifica si recordamos que estos sistemas están compuestos no solo por el tipo de control que se ejerce, sino que también forman parte de ellos los procesos de nombramiento de las y los jueces (junto con las protecciones que se les otorga durante el cargo para garantizar su independencia), la jurisdicción y poderes de la corte, así como el tipo y variedad de mecanismos para activar el control constitucional. Quiero discutir algunas innovaciones particulares, empezando por un caso ilustrativo donde se rediseñó el sistema de cerros, Colombia, para después pasar a discutir otros países donde sólo se ajustaron algunas piezas del engranaje.

Como ya mencionamos, la Constitución colombiana de 1991 es uno de los ejemplos paradigmáticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano—entre otras innovaciones, esta carta magna le dio un vuelco total al sistema de control de constitucionalidad. La Asamblea Constituyente que se reunió a principios de la década de 1990 diseñó una nueva corte con un tipo de control que ilustra bien la noción de hibridez: es un tribunal constitucional—separado de las otras dos altas cortes que tienen jurisdicción penal y administrativa, respectivamente—el cual unifica la jurisprudencia y se encarga de ciertas acciones de revisión constitucional. Al mismo tiempo, los jueces en juzgados primarios y de apelación también tienen algunas funciones de control de constitucionalidad. Los integrantes de la corte constitucional son nombrados por un proceso mixto: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Ejecutivo postulan candidaturas a consideración del Senado, quien elige. Una vez seleccionados, las y los magistrados están en la corte por períodos de ocho años, sin posibilidad de reelección, con protecciones especiales a su autonomía y amplios poderes.

El diseño institucional de esta corte la cataloga como una de las más independientes<sup>1</sup> y poderosas de la región, en el papel, y su trayectoria lo confirma (Iturralde, 2013; Rios-Figueroa, 2011). Las razones que ayudan a entender su desempeño, tienen que ver con el diseño institucional—el cual le brinda autonomía de las otras ramas, hace difícil que una única fuerza política la coopte, y garantiza que esta se renueve con cierta frecuencia con juristas afines a diferentes tendencias—pero no se reducen a este diseño institucional. La independencia y activismo de la CC durante sus primeras décadas de existencia fueron fruto de la confluencia de varios factores: el contexto de su creación, la cultura legal garantista que defendieron y difundieron varios de sus primeros magistrados (y la misma corte después), y un sistema político fragmentado, donde diversas fuerzas políticas se han beneficiado de y defendido a la corte en momentos álgidos (Botero, 2018; Brinks & Blass, 2018; Taylor, 2023; Uprimny & García Villegas, 2004).

No todos los sistemas de control de constitucionalidad latinoamericanos tuvieron cambios tan significativos como el colombiano, pero el proceso de nombramiento en particular es un aspecto en el que el diseño de otras cortes regionales también es innovador. Vemos en la región mecanismos de selección mixtos, como el colombiano, apuestas por involucrar a la sociedad civil en el proceso, e incluso elecciones directas de las y los jueces. En Ecuador la constitución de 2008 dispone que una Comisión Calificadora compuesta por representantes del Ejecutivo, Legislativo y los organismos de transparencia y control es la que nombra y selecciona a quienes integran el tribunal constitucional y la sociedad civil tiene la posibilidad de intervenir en el proceso de selección, que debe ser público. Más allá de los detalles específicos de cómo se seleccionan los magistrados en cada país, varios estudios apuntan a que la

---

<sup>1</sup> A lo largo de este texto, cuando hablo independencia judicial la entiendo en términos de comportamiento de la corte: es decir, hay independencia judicial donde existe un tercero neutral que no se identifica plenamente ni se ve influenciado de forma unilateral con ninguna de las partes que tienen un interés en la disputa (Brinks, 2005).

intervención de diferentes instituciones y poderes en este proceso de designación tiene el potencial generar cortes más independientes, que no se deban a (y, por lo tanto, que no sólo reproduzcan) las preferencias de un único actor/poder (véase por ejemplo Brinks, 2005; Rios-Figueroa, 2011; Tiede, 2022).

No obstante, como enfatizan Brinks y Blass, el diseño no lo es todo, y el contexto político es determinante al evaluar las trayectorias divergentes que puedan seguir tribunales con diseños similares. Según Basabe Serrano (2022), aunque en el papel la constitución ecuatoriana contemplaba la participación de la sociedad civil en el nombramiento de los jueces, un factor contextual que bloqueó el buen funcionamiento de la regla en la práctica fue la concentración de poder en el ejecutivo durante la presidencia de Rafael Correa, y las fuertes redes de corrupción, que resultaron en proceso de selección politizado y clientelar y en una corte servil<sup>2</sup>. Chile tiene un mecanismo mixto de selección, similar al de la corte colombiana, pero niveles mucho más bajos de independencia que se explican en buena parte por una cultura institucional deferente al Ejecutivo y poco receptiva a las perspectivas garantistas (Couso & Hilbink, 2011; Hilbink, 2011).

La constitución boliviana de 2009 creó un nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) que innovó drásticamente en términos de su mecanismo de selección al crear una institución elegida enteramente por voto popular, que le apuesta explícitamente a aumentar la representación descriptiva en términos plurinacionales y de las mujeres<sup>3</sup>. Cualquier ciudadano/a puede postularse para

---

<sup>2</sup> Una fecha de corte clave en Ecuador es el 2018: en ese año, un referéndum dispuso que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio evaluara el desempeño de la Corte Constitucional. El Consejo decidió dar por terminado el periodo de los nueve jueces y juezas. En 2019, una nueva cohorte se posesionó, y esta nueva Corte parece tener un comportamiento muy diferente a las que la precedieron.

<sup>3</sup> Las y los jueces tienen periodos no renovables de seis años. El primer tribunal de siete integrantes fue elegido en 2011 en un único distrito nacional. En los meses previos a la segunda elección en 2017, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó reformas al proceso electoral que resultaron en un segundo tribunal, de nueve integrantes, electo en nueve distritos

ser juez de esta corte, pero solo podrán ser candidatos/as en las elecciones quienes sean preseleccionados por la Asamblea Plurinacional Legislativa que debe verificar credenciales y el cumplimiento de las cuotas determinadas por ley. El Órgano Electoral Plurinacional es la única entidad autorizada para distribuir información sobre las candidaturas, pues las personas candidatas no están autorizadas para hacer ningún tipo de campaña. Hasta hace muy poco, las altas cortes bolivianas eran las únicas en el mundo en ser elegidas por voto popular, aunque en 2025, la reforma al poder judicial en México instauró un cambio similar.

Dado lo particular del mecanismo de selección, vale la pena contrastarlo con lo que había y detenernos brevemente sobre cómo ha operado. Quienes diseñaron el TCP boliviano imaginaron un tribunal que fuera representativo de la composición real de la sociedad y cuya elección directa tuviera un efecto democratizante. Los integrantes de su predecesor inmediato, el Tribunal Constitucional Boliviano (TCB, que entró en funcionamiento en 1998), eran seleccionados por el Consejo Judicial y escogidos por el Congreso. Ese diseño estuvo vigente por poco menos de una década, rigiendo a una corte que sin tener el perfil más activista de la región, demostró ser capaz de tomar decisiones contrarias al ejecutivo y al congreso, y que en últimas fue sometida y cooptada por el presidente Evo Morales (Pérez-Liñán & Castagnola, 2011).

En los años desde la creación del TCP, se han llevado a cabo tres elecciones de integrantes, sobre las cuales varios estudios han extraído algunas lecciones. Las primeras elecciones en 2011 resultaron en el tribunal más diverso de la historia boliviana: de siete integrantes, cuatro eran mujeres y tres se identificaban como indígenas. La mecánica de la elección, no obstante, estuvo

---

departamentales. La candidatura más votada asume una silla en el tribunal, y la segunda es su suplente. El tercer tribunal fue electo en 2024, con las mismas reglas del 2017. Sobre el proceso de 2011 y del 2017, véase Driscoll y Nelson (2012, 2019) y sobre el proceso del 2024, véase Ascarrunz (2025).

caracterizada por problemas serios de circulación de información sobre las candidaturas y altos niveles de votos nulos (44%) y en blanco (13.9%) a modo protesta (Driscoll & Nelson, 2012). Entre la primera elección en 2011 y la segunda elección en 2017 se modificaron y relajaron las cuotas de representación: inicialmente, todas las listas debían incluir al menos un candidato/a indígena, y todas las listas debían tener 50% candidatas mujeres. En 2017, el 50% del total de candidaturas preseleccionadas por la Asamblea debían ser de mujeres con algunos indígenas. Estos cambios derivaron en una disminución notoria de las juezas mujeres y un número aún menor de togados indígenas, aunado a la fuerte politización del proceso de selección de candidaturas, donde primó el criterio de afinidad partidista para la mayoría del MAS (Driscoll & Nelson, 2019). En esta segunda elección fue aún más fuerte el voto protesta: una mayoría absoluta de votantes anularon sus votos deliberadamente (50.9%) y 14.9% depositó votos en blanco, señalando su incomodidad con la decisión del TCP que habilitó la cuarta reelección de Evo Morales. Las terceras elecciones de 2024 se celebraron en un ambiente en que el MAS ya no tenía mayorías legislativas, lo que resultó en mayor competencia, pero subsistieron los problemas de información del electorado y las dificultades para hacer realidad la mayor representación femenina y de togados indígenas en el tribunal constitucional (Ascarrunz, 2025).

Otra innovación institucional interesante en el contexto del control de constitucionalidad tiene que ver con las reglas que definen quiénes pueden participar en y/o activar el control de constitucionalidad. En palabras de Pou Gimenez (2019), lo que destaca del control de constitucionalidad latinoamericano es su apertura a la sociedad más amplia. Hay pocos espacios donde esto sea tan evidente como en lo lejos que van algunas cortes constitucionales latinoamericanas en legitimar actores en sus procesos. El impacto de un diseño institucional que le permita a diversos actores socio

políticos, o incluso a la ciudadanía de a pie, ser parte de los procesos de revisión de constitucionalidad<sup>4</sup>, y activarlos, puede ser inmenso.

Las reformas al sistema de control de constitucional que se hicieron en Costa Rica en 1989 (con la creación de la Sala Constitucional) y en Colombia en 1991 (con la creación de la Corte Constitucional) abrieron mucho el acceso a ambos tribunales. En Colombia, cualquier persona puede iniciar una *acción pública de inconstitucionalidad* contra cualquier ley o norma del ejecutivo, y dado que la Corte Constitucional retiene la posibilidad de revisar todas las decisiones de tutela tomadas por todos los jueces del país para unificar jurisprudencia, en teoría, cualquier persona puede llevar su caso a ese tribunal, sin que tener representación legal sea un requisito. Algo similar sucede en Costa Rica, donde cualquier ciudadano/a está legitimado para activar el tribunal constitucional directamente. Esta apertura institucional en Colombia y Costa Rica no solo redujo los costos de acceder al sistema y las barreras legales para la ciudadanía en general y para poblaciones vulnerables en particular, sino que por lo mismo, tuvo como resultado exponer a las y los jueces a una gran diversidad de problemáticas sociales, expandiendo la esfera de influencia de la Sala Cuarta (Wilson & Rodríguez Cordero, 2006).

La importancia de quienes tienen legitimación y cómo eso puede expandir la esfera de influencia de una corte se ve también en países cuyas cortes no se distinguen por su activismo en materia de derechos, como en México. La reforma constitucional de 1994 incluyó dos cambios los cuales, según Magaloni (2003), tuvieron consecuencias profundas: la creación de controversias de constitucionalidad y ajustes a las acciones de inconstitucionalidad. Magaloni muestra que con estos ajustes, al legitimar a los partidos políticos para iniciar

---

<sup>4</sup> Aunque esta discusión se concentra en legitimación (*standing*), vale la pena rescatar también el rol que actores externos pueden jugar en el proceso de revisión de constitucionalidad a través de los *amicus curiae*. Al respecto véase (J. Jaramillo, 2024c, 2024a; Ruibal, 2009 Basabe Serrano y Valdivieso Kastner 2025).

controversias constitucionales y abrir (aunque tímidamente) otras herramientas de control de constitucionalidad, la Suprema Corte mexicana se convirtió en un árbitro independiente en cuanto a conflictos políticos a nivel federal, un cambio no deleznable en un contexto hiperpresidencialista como el mexicano. La reforma permitió que los partidos políticos y sus integrantes accedieran directamente a la corte, la convirtió en “árbitro político” con la capacidad de emitir algunas decisiones contrarias al ejecutivo (Cortez Salinas, 2014), pero no le abrió el acceso a la ciudadanía ni a otros actores sociales, quienes no tienen legitimación. Para Ansolabehere (2013), el difícil acceso a la Suprema Corte de Justicia mexicana es una de las razones por las cuales esta corte ha tenido mucha menor incidencia en la garantía de derechos. Esto, al menos hasta la reforma del poder judicial impulsada por el gobierno de Andrés Manuel Lopez Obrador y aprobada en 2025, cuyos resultados todavía están por verse.

### **Mecanismos (individuales) para hacer efectivos derechos fundamentales**

La existencia de mecanismos procesales innovadores para hacer efectivos los derechos constitucionales ha sido una característica distintiva del constitucionalismo latinoamericano desde el siglo XIX. El amparo mexicano y el *mandado de segurança* brasileiro, por ejemplo, tienen una larga historia. La ola de reformas de finales del siglo XX y principios del XXI trajo consigo una lista ampliada de derechos en muchas de las constituciones y, además, mecanismos para hacerlos efectivos, como la creación del amparo colectivo en Argentina y la tutela colombiana y costarricense. Estas herramientas proporcionan acceso amplio y rápido a más—o al menos a diversos—sectores poblacionales. Adicionalmente, algunas cortes constitucionales han expandido aún más su alcance al innovar con los instrumentos a su disposición para buscar su efectividad creando, por ejemplo, mecanismos de monitoreo del cumplimiento de sus decisiones amparando derechos fundamentales. Los estudios empíricos

sobre el constitucionalismo latinoamericano coinciden que estas herramientas para denunciar violaciones a los derechos fundamentales de forma rápida y poco costosa fueron transformadoras (Helmke & Rios-Figueroa, 2011; Pou Giménez, 2019), expandiendo efectivamente la esfera de la política constitucional y la incidencia legal y en política pública de los tribunales constitucionales (Brinks & Blass, 2018).

La región se ha distinguido históricamente por la existencia de diferentes tipos de mecanismos para la protección de derechos. La tutela costarricense, mencionada más arriba, y la colombiana, son hijas—en su versión actual—de la década de 1990s, y son las más flexibles entre sus pares de la región. En Colombia, cualquier persona, sin requerir abogado, puede radicar una tutela en su juzgado más cercano, y el juez debe responder a esta denuncia de violación de alguno de los derechos fundamentales en un plazo de máximo diez días. En Argentina, la reforma constitucional de 1994 creó un mecanismo que vendría a ser crucial: la tutela de derechos colectivos y difusos, una innovación frente al amparo individual (Fairstein et al., 2010). Este amparo amplió el catálogo de derechos a los que aplica (para incluir la defensa de los derechos del consumidor y del derecho al medio ambiente), y legitimó a nuevos actores y grupos para reclamar en nombre de toda la colectividad, incluyendo al Defensor del Pueblo, a cualquier persona afectada, y también a organizaciones de la sociedad civil.

El uso de estas herramientas impulsó una muy fuerte judicialización de los derechos en estos países (Arcidiácono et al., 2010; Sieder et al., 2005; Uprimny & García Villegas, 2004). La combinación de nuevos derechos constitucionales, mecanismos más sencillos para denunciar violaciones de los mismos, junto con reglas flexibles de legitimación fue verdaderamente transformadora, en los lugares donde sucedió. Esto amplió la esfera de los temas abarcables por la

jurisdicción constitucional, exponiendo a los jueces constitucionales a muy diversas temáticas, y creó mecanismos e incentivos para la judicialización de las disputas por los derechos. Por la vía de la tutela, la sala cuarta costarricense ha incidido de forma especialmente fuerte en reclamos relacionados con el derecho a la salud (Wilson, 2011), en la distribución de medicamentos (Román Forastelli, 2015), en los derechos y el acceso a la salud de la población LGBTQ (Wilson, 2009; Wilson & Rodríguez Cordero, 2006), pero también en defensa del derecho al medio ambiente en general, y la provisión del derecho humano al agua (Villareal & Wilson, 2022) en particular. Por su parte, la corte constitucional colombiana ha hecho lo propio protegiendo y expandiendo los derechos de los pueblos indígenas (Bagni et al., 2023; Herrera, 2019; Orduz Salinas, 2014), la población LGBTQ (Albarracin, 2011; I. C. Jaramillo, 2021; J. Jaramillo, 2024b; Lemaitre, 2005), las mujeres (I. C. Jaramillo & Alfonso, 2008; Sandoval Rojas, 2013), el medio ambiente (citadas), la salud (Rodríguez Garavito, 2012; Uprimny & Durán, 2014; Yamin et al., 2011), entre otros. En Argentina, por la vía del amparo colectivo se han dado decisiones importantes en la defensa del derecho al medio ambiente y de otros conflictos sociourbanos (Arcidiácono & Gamallo, 2024), a la salud (Bergallo, 2014), de la población penada (CELS, 2012), del derecho a la vivienda (Marino, 2025), entre otros. Estas decisiones impactan en las condiciones de vida de millones de personas.

La Corte Constitucional Colombiana, la Suprema Argentina, y la Sala Cuarta costarricense han llevado aún más allá estas herramientas al desarrollar mecanismos para monitorear el cumplimiento de este tipo de decisiones. No es común que los tribunales superiores hagan monitoreo de cumplimiento, y, de hecho, estas tres cortes, junto con la Corte Suprema de la India, son de las pocas a nivel mundial que han intentado hacerlo. La forma que el monitoreo toma en cada uno de estos países es diferente. La sala cuarta costarricense tuvo entre 2009 y 2020 (aprox) un sistema de monitoreo de cumplimiento para

todas sus decisiones de tutela y de habeas corpus el cual consistía en un equipo al interior del tribunal dedicado a hacer seguimiento telefónico con demandantes y demandados<sup>5</sup>. En un estudio de este sistema Gauri, Staton y Vargas Cullerell (2015) encontraron que la transparencia de la corte— el hacer de este esfuerzo y los datos públicos— tuvo un efecto positivo en la tasa de cumplimiento de sus fallos.

El sistema costarricense de monitoreo de cumplimiento de tutelas fue el más sistemático de la región, en la medida en que aplicaba a todos los fallos de tutela, pero otros tribunales escogen monitorear menos casos pero de forma más intensa, diseñando procesos de monitoreo que comprometen a varios actores externos e intentan construir puentes y diálogo entre diferentes instituciones (Gargarella, 2014b; Rodríguez Garavito, 2010). En el diseño de las instituciones de monitoreo hay varios puntos de contacto entre la experiencia argentina y la colombiana. En mi trabajo (Botero, 2023) he investigado cómo los mecanismos de monitoreo implementados por la Corte Suprema Argentina y la Constitucional Colombiana repercuten en el impacto de sus fallos estructurales defendiendo derechos socioeconómicos. Ambos tribunales han escogido, en diferentes momentos, algunas sentencias emblemáticas para hacerles seguimiento. El monitoreo varía en intensidad, y puede incluir desde audiencias públicas, la solicitud de reportes a las partes involucradas y la creación de salas de seguimiento/oficinas dedicadas al monitoreo de fallos específicos dentro del tribunal, hasta la creación de comisiones de monitoreo en las que participan funcionarios de la corte y organizaciones de la sociedad civil durante varios años. Involucrar a las organizaciones de la sociedad civil en el seguimiento de estas decisiones no sólo es prueba de otra forma en que estos tribunales latinoamericanos se abren a la sociedad civil, a diferencia de lo que sucede en

---

<sup>5</sup> El monitoreo cesó por falta de fondos. A principios del 2026, la Sala Cuarta se encontraba diseñando un nuevo sistema de monitoreo, tras una tutela radicada en su contra por haber dejado de producir esta información.

otra regiones, sino que además la participación y el trabajo de la sociedad civil resulta determinante para ayudar a generar mayores niveles de impacto (Botero, 2025).

Varios fallos estructurales paradigmáticos, con monitoreo, han sido objeto de estudios que demuestran el potencial de estos mecanismos para destrabar inercias burocráticas, generar visibilidad, movilizar recursos y producir cambios en la situación de las personas afectadas. El caso del fallo buscando la protección y recuperación medioambiental de la cuenca del río Matanza-Riachuelo en Argentina (Merlinsky, 2016; Nader, 2022; Ryan & Napoli, 2017), y la sentencia protegiendo los derechos de la población desplazada en Colombia (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010) son los que mayor atención han recibido por su impacto positivo. No obstante, no todos los fallos estructurales con monitoreo son historias que pueden dar cuenta de avances—el caso de las intervenciones de la Corte Constitucional en el mundo penitenciario colombiano declarando la violación de los derechos de las personas penadas es dramático por la permanencia de las peores condiciones imaginables, pese a décadas de intervención (Ariza, 2023).

En ese sentido, es necesario reconocer que estos esfuerzos de monitoreo dialógico tienen sus límites. Para Puga (2012), la juridificación extrema de estos procesos a menudo resulta en procesos legales dilatados que no brindan soluciones de fondo y excluye a los actores sociales del conflicto, desestimando su versión y su visión. Cano Blandón (2021) ha delimitado los desafíos de estos esfuerzos dialógicos de forma clara: su muy largo horizonte para proporcionar resultados, las asimetrías de poder entre las partes, los riesgos del desconocimiento del contexto por parte de las y los jueces. Según la autora, contrarrestar estas limitaciones vale la pena y requiere esfuerzos adicionales para nivelar la cancha y posibilitar la participación informada de las diferentes

partes, trabajar por la transparencia, y dar órdenes que mezclen diferentes tipos de remedios (medidas coercitivas y dialógicas), para no sobrecargar a los demandantes.

Para cerrar esta discusión sobre los mecanismos de protección de derechos fundamentales recurro nuevamente a la experiencia mexicana para plantear un contraste. Las reformas constitucionales de finales del siglo XX en Colombia, Costa Rica y Argentina reconfiguraron los mecanismos de protección de los derechos fundamentales individuales generando fuertes espirales de judicialización en ciertas áreas y también empujando por la expansión de los derechos. Donde estos cambios no se vieron, los sistemas políticos y legales continuaron cerrados. En México, por ejemplo, donde primero se creó el amparo, este ha evolucionado muy poco en su formalismo y se continúa rigiendo por reglas estrictas de legitimación y caracterizando por un proceso tortuoso y difícil, imposible de navegar sin acompañamiento de profesionales. Pese a algunos ajustes en 2011, el amparo continúa estancado en un diseño que lo aleja de los presupuestos que caracterizan al constitucionalismo latinoamericano (Pou Giménez, 2014). Sólo se lo concibe como útil para detener la actuación violatoria de derechos y volver a la situación previa a la violación, y que el mismo no es procedente contra “actos consumados de modo irreparable”. Saffon y Ortiz Ocaña (2022) enfatizan también las graves consecuencias de la ausencia de enfoque transformador en el amparo mexicano. Para las autoras, esta es una gran limitante al mayor uso y a la utilidad del amparo para judicializar violaciones de derechos humanos. En contextos de violencia y discriminación estructural e institucional, según los estándares interamericanos, se debe propender no solo por restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la violación, sino también por transformar esa situación cuando tal restitución no es posible o es discriminatoria o violatoria de derechos.

## **Constitucionalización de los derechos indígenas**

El constitucionalismo latinoamericano también ha innovado decididamente en la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas, diseñando diferentes mecanismos para reconocer su autonomía. Como lo señala Sieder (2011), la paradoja radica en que los pueblos indígenas de la región siguen siendo marginados y violentados, pero las décadas recientes han visto innovaciones legales que los convierten en sujetos colectivos de derechos vía disposiciones que no tienen precedente alguno a nivel internacional, continental, o regional.

La primera ola de reformas constitucionales que reconocieron derechos a los pueblos indígenas lo hicieron en el marco de la multiculturalidad en la década de 1990 (Sieder, 2019; Van Cott, 2000). Así Colombia (1991), Perú (1992), Bolivia (1994), Ecuador (1998) y Venezuela (1999) reconocieron el pluralismo legal. En ese marco, la constitución colombiana de 1991 fue la que llegó más lejos, al reconocer y proteger la diversidad étnica y plural de la nación colombiana y permitirle a los pueblos indígenas ejercer funciones jurisdiccionales pero solo si no van en contravía de la Constitución y la legislación vigente. Más de tres décadas después de promulgada esta constitución, el Congreso colombiano sigue sin legislar para definir la relación entre jurisdicciones. Fue la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional misma, especialmente por el magistrado Carlos Gaviría Díaz, la que apostó por un pluralismo jurídico intercultural, maximizando la autonomía de los pueblos indígenas pero definiendo algunos límites: derecho a la vida, prohibición de esclavitud, de la tortura y el debido proceso legal (Bagni et al., 2023). Estas reformas multiculturales fueron duramente criticadas por el catálogo limitado de derechos que reconocieron, en un marco que insistía en delimitar esferas separadas de influencia para la justicia de los pueblos indígenas y para la del estado, pero,

también y sobretodo, por no alterar de fondo las estructuras que perpetúan la discriminación racializada en un contexto neoliberal (Hale, 2018).

Reconociendo las limitaciones del marco de referencia multicultural, Sieder (2011) rescata de esas reformas que estos cambios constitucionales transformaron los derechos indígenas en potencialmente justiciables. Hasta qué punto es posible (y conveniente) judicializar los derechos colectivos indígenas en cada país depende del contexto nacional, de la fuerza organizativa de los pueblos indígenas, pero también de los factores que discutí en las secciones anteriores: la existencia de mecanismos eficientes para proteger derechos y la accesibilidad de los mismos a los pueblos indígenas. Es así como, en la práctica, diferentes pueblos en diferentes países han tenido desde mucho éxito hasta nulo para lograr hacer efectivos sus derechos (véase, por ejemplo: Sandoval Rojas, 2025).

Hoy en día, las tres constituciones que van más lejos en materia de reconocimiento de los derechos indígenas son la Boliviana (2009), la Ecuatoriana (2008), y la Colombiana (1991). Bagni, Rodríguez Caguana y Castro León (2023) clasifican las dos primeras como de pluralismo jurídico de alta intensidad, y a la Colombiana (1991), pionera en su momento, la describen como de intensidad media, comparada con las otras más recientes e innovadoras en esa dimensión. La diferencia radica, nos explican las autoras, en que la interculturalidad es un principio fundacional de todas las instituciones del Estado en el caso Boliviano y Ecuatoriano. La constitución boliviana reconoce un poder judicial compuesto por cuatro jurisdicciones: la ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, aclarando que la ordinaria y la indígena originaria campesina están en igualdad de condiciones. La constitución ecuatoriana reconoce el pluralismo jurídico desde la concepción

plurinacional<sup>6</sup>: establece que las múltiples y diferentes justicias indígenas están al mismo nivel que la ordinaria, y sólo estarán sujetas al control de la Corte Constitucional cuando se violen derechos constitucionales. Es, además, la constitución que más lejos va al reconocer los derechos medioambientales como parte intrínseca de esa concepción intercultural y plurinacional (Aparicio Wilhelmi, 2011).

Si bien estas dos constituciones latinoamericanas son realmente innovadoras, con diseños muy ambiciosos, que imaginan nuevas formas de ser del Estado y pretenden garantizar igualdad de participación y de derechos reales a los pueblos indígenas, en esta área hay una brecha aguda entre lo consignado en el papel y la realidad. Por ejemplo: pese a lo ambicioso del proyecto intercultural y decolonial de la Constitución boliviana de 2009, los obstáculos a la realización verdadera de la igualdad entre personas y jurisdicciones han sido muchos. Por ejemplo: la Ley de Deslinde Territorial de 2010, que reglamentaba la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina limitó severamente la jurisdicción originaria indígena campesina, en contravía del espíritu de la carta magna, al limitar el ámbito de vigencia de algunas de sus decisiones y al excluir de esta jurisdicción los casos de violencia contra mujeres, la imposición de ciertas sanciones, y retirarle la posibilidad de expulsar personas de la comunidad. Según Burgoa, jurista boliviano, este retroceso fue fruto de una decisión política y burocrática del ejecutivo que se impuso a un proceso consultivo y participativo de largo aliento (citado en Bagni et al., 2023, p. 69).

Pese a estas limitaciones, incluso estudiosos y analistas trabajando desde posturas decoloniales y críticas como Aparicio Wilhelmi (2018) consideran que

---

<sup>6</sup> “En el paradigma plurinacional, las instituciones propias de los pueblos indígenas no se reconocen frente al Estado sino que son parte del mismo, y las conforman instituciones ligadas a un autogobierno de dimensión” (Aparicio Wilhelmi, 2018, p. 121)

en el proyecto y plurinacional está la posibilidad de seguir avanzando hacia un norte de autodeterminación de los pueblos indígenas.

### **Conclusión: constitucionalismo transformador y democracia**

La tradición constitucionalista latinoamericana es rica y tiene más antigüedad que la de muchos países europeos. Sin embargo, como señalan Gargarella (2014) y Bonilla Maldonado (2013), las contribuciones de los países de la región al constitucionalismo mundial, así como en general las contribuciones de los países del Sur Global, son a menudo ignoradas. Como lo demuestran los múltiples estudios sobre constitucionalismo, y como se evidenció a lo largo de este texto, hay mucha creatividad institucional en nuestras constituciones. Estudiar y comprender mejor estos desarrollos institucionales y sus efectos nos ayuda a entender la creciente importancia del poder judicial como actor político en las democracias latinoamericanas (Gonzalez Ocantos & Valdivieso-Kastner, 2025).

¿Qué podemos aprender sobre casi cuatro décadas de constitucionalismo transformador en la región en términos de sus efectos en la democracia? Es imposible sacar conclusiones totalizantes sobre los efectos de la ola de reformas constitucionales en las democracias de la región. Sin embargo, podemos extraer algunas reflexiones generales sobre estas tres innovaciones institucionales en particular.

Primero, en cuanto a la creación de sistemas de control de constitucionalidad más robustos. Un debate normativo que ha sido muy importante en el constitucionalismo mundial prende las alarmas frente a los peligros de lo que pueden llamarse los excesos de un control de constitucionalidad demasiado fuerte (Tushnet, 2008; Waldron, 2005). Una preocupación de este tipo de

argumentos es que una institución minoritaria, como lo son las cortes constitucionales, se lleven por delante las decisiones tomadas por las mayorías representativas o le retiren la posibilidad a la ciudadanía de participar. Sin perder de vista que el contexto político de cada país puede generar las condiciones para que cortes constitucionales se vuelvan la herramienta de ejecutivos con aspiraciones autoritarias (Aguilar Aguilar, 2023), cortes empoderadas también pueden resistir estos embates (Gamboa et al., 2024). Lo que vemos en varios de los sistemas de control de constitucionalidad que discutimos aquí es un esfuerzo por abrirse a la sociedad civil y a la ciudadanía y por generar mecanismos para construir con otros poderes y con la sociedad civil. Las cortes no necesariamente imponen su visión sesgada, ni tienen que ser por fuerza antidemocráticas: bajo ciertas condiciones, pueden contribuir a generar mayor participación y nuevos espacios para la incidencia (Botero 2023).

Segundo, en lo relativo a la existencia de mecanismos fáciles de usar mediante los cuales la población puede acceder al control de constitucionalidad y denunciar violaciones a sus derechos fundamentales ha desatado una judicialización fuerte de la política y de los derechos en la región. La judicialización de los derechos ha sido central para expandir el catálogo de derechos de los ciudadanos de varios países, y también para crear oportunidades para que vía el uso de la movilización legal se puedan hacer efectivos los derechos ya existentes (Smulovitz, 2025). Los estudios aquí discutidos demuestran que muchas minorías y poblaciones vulnerables encontraron en varios tribunales de la región la posibilidad de visibilizar, avanzar y hacer respetar sus derechos. Siguiendo a Pou Jiménez, Rubio Marín y Undurraga (2024) en su discusión sobre constitucionalismo, mujeres y género, la apertura de los mecanismos institucionales en América Latina y su maleabilidad (y hasta cierto punto su inestabilidad) han sido beneficiosas para la expansión de estos derechos. Esto no significa, por supuesto, que la judicialización no

conlleve riesgos, pueda tener su lado oscuro y consecuencias que son difíciles de prever (Botero et al., 2022). En últimas la judicialización tiene efectos variados, que dependen del contexto político e institucional de cada país, e incluso internacional.

Tercero, todas las innovaciones aquí discutidas, pero tal vez sobretudo las relativas a hacer efectiva a la autonomía de los pueblos indígenas, evidencian distancias grandes, entre las promesas de las constituciones y la realidad de nuestra región tan desigual. Esta brecha es, sin duda alguna, el desafío más grande del constitucionalismo latinoamericano. Como proyecto transformador, que continúe avanzando en concretar sociedades más democráticas, sigue en construcción.

\*\*\*

## Referencias

- Aguiar Aguilar, A. A. (2023). Courts and the judicial erosion of democracy in Latin America. *Politics & Policy*, 51(1), 7–25. <https://doi.org/10.1111/polp.12516>
- Albarracín, M. (2011). Corte Constitucional y movimientos sociales: El reconocimiento judicial de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia. *Sur International Journal on Human Rights*, 8(14), 7–33.
- Ansolabehere, K. (2013). More Power, More Rights? The Supreme Court and Society in Mexico. En J. Couso, A. Huneeus, & R. Sieder (Eds.), *Cultures of legality: Judicialization and political activism in Latin America* (pp. 78–111). Cambridge University Press.

- Aparicio Wilhelmi, M. (2011). Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista general de derecho público comparado*, (9), 1–24.
- Aparicio Wilhelmi, M. (2018). Estado, organización territorial y constitucionalismo plurinacional en Ecuador y Bolivia. ¿Una década ganada? *Revista d'estudis autonòmics i federals*, (27), 118–146.
- Arcidiácono, P., Espejo Yaksic, N., & Rodríguez Garavito, C. (2010). *Derechos sociales: Justicia, política y economía en América Latina*. Siglo del Hombre Editores y LAEHR.
- Arcidiácono, P., & Gamallo, G. (2024). La otra ventanilla: Judicialización de conflictos sociales en Argentina. En P. Arcidiácono & Gu. Gamallo (Eds.), *La otra ventanilla: Judicialización de conflictos sociales en Argentina* (pp. 17–50). Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Ariza, L. J. (2023). *Tres décadas de encierro. El constitucionalismo liminal y la prisión en la era del populismo punitivo*. Siglo Editorial / Universidad de los Andes.
- Ascarrunz, J. (2025). ¿La tercera es la vencida? Análisis de las Elecciones Judiciales 2024 en Bolivia. *Revista Elecciones*, 24(29), 301–318. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2025.v24n29.10>
- Bagni, S., Rodríguez Caguana, A., & Castro León, F. (2023). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y

- Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, (58), 61–90.  
<https://doi.org/10.18601/01229893.n58.03>
- Bergallo, P. (2014). La Causa Mendoza: Una experiencia de judicialización cooperativa sobre el derecho a la salud. En R. Gargarella (Ed.), *Por una justicia dialógica: El poder judicial como promotor de la deliberación democrática* (pp. 245–291). Siglo XXI Editores Argentina.
- Botero, S. (2018). Agents of Neoliberalism? High Courts, Legal Preferences and Rights in Latin America. En T. Falletti & E. Parrado (Eds.), *Latin America since the left turn* (pp. 214–240). University of Pennsylvania Press.
- Botero, S. (2023). *Courts That Matter: Activists, Judges and the Politics of Rights Enforcement*. Cambridge University Press.  
<https://doi.org/10.1017/9781009281973>
- Botero, S. (2025). Movilización y cumplimiento: ¿pueden la sociedad civil y los tribunales incidir en el impacto de los fallos pro-derechos? En *Perspectivas sobre el (in) cumplimiento de decisiones internacionales en materia de derechos humanos* (pp. 77–96). Suprema Corte de Justicia de la Nación,.  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-07/Perspectivas-sobre-incumplimiento.pdf>
- Botero, S., Brinks, D., & Gonzalez-Ocantos, E. (2022). Working in New Political Spaces: The Checkered History of Latin American Judicialization. En S. Botero, D. M. Brinks, & E. A. Gonzalez-Ocantos (Eds.), *The Limits of*

- Judicialization* (1a ed., pp. 1–38). Cambridge University Press.  
<https://doi.org/10.1017/9781009093859.001>
- Brinks, D. M. (2005). Judicial Reform and Independence in Brazil and Argentina: The Beginning of a New Millennium. *Texas International Law Journal*, 40(3), 595–622.
- Brinks, D. M., & Blass, A. (2018). *The DNA of Constitutional Justice in Latin America. Politics, Governance, and Judicial Design*. Cambridge University Press. [doi.org/10.1017/9781316823538](https://doi.org/10.1017/9781316823538)
- Cano Blandón, L. F. (2021). Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (49), Article 49. <https://doi.org/10.18601/01229893.n49.08>
- CELS. (2012). El modelo de la prisión depósito. Medidas urgentes en los lugares de detención en la Argentina. En *Derechos humanos en la Argentina: Informe 2012* (pp. 183–255). Siglo XXI Editores.
- Cortez Salinas, J. (2014). Análisis Cualitativo Comparado: Las decisiones de la Suprema Corte contra el Ejecutivo en México | Revista Mexicana de Sociología. *Revista Mexicana de Sociología*, 73(6), 413–439.
- Couso, J., & Hilbink, L. (2011). From Quietism to Incipient Activism: The Institutional and Ideological Roots of Rights Adjudication in Chile. En G. Helmke & J. Rios-Figueroa (Eds.), *Courts in Latin America* (pp. 99–127). Cambridge University Press.

- Driscoll, A., & Nelson, M. J. (2012). The 2011 judicial elections in Bolivia. *Electoral Studies*, 31(3), 628–632. <https://doi.org/10.1016/j.electstud.2012.04.006>
- Driscoll, A., & Nelson, M. J. (2019). Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia. *Política y gobierno*, 26(1), 41–64.
- Fairstein, C., Kletzel, G., & García Rey, P. (2010). En busca de un remedio judicial efectivo: Nuevos desafíos para la justiciabilidad de los derechos sociales. En P. Arcidiácono, N. Espejo Yaksic, & C. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derechos sociales: Justicia, política y economía en América Latina* (pp. 27–82). Siglo del Hombre Editores.
- Finkel, J. S. (2008). *Judicial reform as political insurance: Argentina, Peru, and Mexico in the 1990s*. University of Notre Dame Press.
- Gamboa, L., García Holgado, B., & González Ocantos, E. (2024). Courts against backsliding: Lessons from Latin America. *Law & Policy*, 46(4), 358–379. <https://doi.org/10.1111/lapo.12246>
- Gargarella, R. (2014a). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina*. Editorial Katz.
- Gargarella, R. (Ed.). (2014b). *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática* | *WorldCat.org*. Siglo XXI Editores. <https://search.worldcat.org/title/1444504925>

- Gauri, V., Staton, J. K., & Vargas Cullell, J. (2015). The Costa Rican Supreme Court's Compliance Monitoring System. *The Journal of Politics*, 77(3), 774–786. <https://doi.org/10.1086/681260>
- Gonzalez Ocantos, E., & Valdivieso-Kastner, P. (2025). El poder judicial como actor político central en América Latina. En G. Pereira & C. Smulovitz (Eds.), *El uso del derecho como herramienta de transformación en América Latina* (pp. 155–196). Dejusticia. <https://doi.org/10.51438/DJgabriel2025>
- Hale, C. R. (2018). Neoliberal multiculturalism. En *The Routledge Handbook of Latin American Development*. Routledge.
- Helmke, G., & Rios-Figueroa, J. (Eds.). (2011). *Courts in Latin America*. Cambridge University Press.
- Herrera, J. C. (2019). Judicial Dialogue and Transformative Constitutionalism in Latin America: The Case of Indigenous Peoples and Afro-descendants-. *Revista Derecho Del Estado*, (43), 191–233. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.08>
- Hilbink, L. (2011). *Judges beyond politics in democracy and dictatorship: Lessons from Chile*. Cambridge University Press.
- Iturralde, M. (2013). Access to Constitutional Justice in Colombia: Opportunities and Challenges for Social and Political Change. En D. Bonilla Maldonado (Ed.), *Constitutionalism of the Global South: The Activist Tribunals of*

- India, South Africa, and Colombia* (pp. 361–402). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139567114.013>
- Jaramillo, I. C. (2021). The Story of the Recognition of Sexual Identity as a Source of Harm in Colombian Constitutional Law. En I. C. Jaramillo & L. Carlson (Eds.), *Trans Rights and Wrongs* (pp. 437–450). Springer International Publishing.
- Jaramillo, I. C., & Alfonso, T. (2008). *Mujeres, cortes y medios: La reforma judicial del aborto*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Jaramillo, J. (2024a). La movilización legal desde arriba: La Corte Constitucional de Colombia y la participación de amicus curiae en el litigio por los derechos LGBT. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(3), 759–785. (España, Internacional). <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.2002>
- Jaramillo, J. (2024b). La Corte Constitucional de Colombia y el reconocimiento legal de la identidad de género: Redes de movilización legal e impacto judicial. *Revista Derecho del Estado*, (60), Article 60. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.03>
- Jaramillo, J. (2024c). Legal Mobilization Networks and the LGBT Rights Revolution in Colombia (1992–2022): Using Litigation and Amicus Curiae Briefs in Rights Struggles. *Journal of Human Rights Practice*. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huae030>

- Klare, K. E. (1998). Legal Culture and Transformative Constitutionalism. *South African Journal on Human Rights*, 14(1), 146–188.  
<https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>
- Lemaitre, J. (2005). Los derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (Casi) una narrativa de progreso. En D. Bonilla & M. A. Iturralde, *Hacia un nuevo derecho constitucional* (pp. 181–217). Universidad de los Andes.
- Magaloni, B. (2003). Authoritarianism, Democracy and the Supreme Court: Horizontal Exchange and the Rule of Law in Mexico. En S. Mainwaring & C. Welna (Eds.), *Democratic Accountability in Latin America* (pp. 266–305). Oxford University Press.  
<https://doi.org/10.1093/0199256373.003.0009>
- Marino, C. (2025). Judicialización del derecho a la vivienda en la ciudad de Buenos Aires. Un análisis de su impacto. En G. Pereira & C. Smulovitz (Eds.), *El uso del derecho como herramienta de transformación en América Latina* (pp. 396–431). Dejusticia.  
<https://doi.org/10.51438/DJgabriel2025>
- Merlinsky, M. G. (2016). Efectos de las causas estructurales en el largo plazo: La causa Riachuelo. *Revista Direito e Práxis*, 7(14), 397–420.  
<https://doi.org/10.12957/dep.2016.22954>
- Nader, E. (2022). *Constitución, justicia ambiental y derechos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretaro.

- Negretto, G. L. (2013). *Making constitutions: Presidents, parties, and institutional choice in Latin America*. Cambridge University Press.
- Orduz Salinas, N. (2014). *La Consulta Previa en Colombia* (No. 3; Documentos de Trabajo ICSO). Instituto de Investigación en Ciencias Sociales UDP.
- Pérez-Liñán, A., & Castagnola, A. (2011). The Rise (and Fall) of Judicial Review. En G. Helmke & J. Rios-Figueroa (Eds.), *Courts in Latin America* (pp. 278–305). Cambridge University Press.
- Pou Giménez, F. (2014). El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector? *Anuario de Derechos Humanos*, (10), 91–103.
- Pou Giménez, F. (2019). Supreme and Constitutional Courts: Directions in Constitutional Justice. En R. Sieder, K. Ansolabehere, & T. Alfonso (Eds.), *Routledge Handbook of Law and Society in Latin America* (pp. 187–204). Routledge.
- Pou Giménez, F., Rubio Marín, R., Undurraga Valdés, V., & Morales Cerda, N. (2024). Comparative Landscapes of Gender and Constitutionalism in Latin America. En F. Pou Giménez, R. Rubio Marín, & V. Undurraga Valdés (Eds.), *Women, Gender, and Constitutionalism in Latin America*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781003343929>
- Puga, M. (2012). *Litigio y cambio social en Argentina y Colombia*. CLACSO.

- Rios-Figueroa, J. (2011). Institutions for Constitutional Justice in Latin America. En G. Helmke & J. Rios-Figueroa (Eds.), *Courts in Latin America* (pp. 28–54). Cambridge University Press.
- Roa Roa, J. E. (2015). *La justicia constitucional en América Latina. Documentos de Trabajo Departamento de Derecho Constitucional*, (34). <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/14f30c35-78af-4b85-b96b-087b2e63acda/content>
- Rodríguez Garavito, C. (2010). Beyond the courtroom: The impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America. *Tex. L. Rev.*, 89, 1669.
- Rodríguez Garavito, C. (2012). La judicialización de la salud: Síntomas, diagnósticos y prescripciones. En O. Bernal & C. Gutiérrez (Eds.), *La salud en Colombia: Logros, retos y recomendaciones* (pp. 507–560). Universidad de Los Andes.
- Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Dejusticia.
- Román Forastelli, M. (2015). *Judicialización de la salud: Recursos de amparo por medicamentos* (Informe Estado de la Justicia, pp. 195–216). Programa Estado de la Nación. <https://hdl.handle.net/20.500.12337/7718>
- Ruibal, A. (2009). Self-Restraint in Search of Legitimacy: The Reform of the Argentine Supreme Court. *Latin American Politics and Society*, 51(3), 59–86.

- Ryan, D., & Napoli, A. (2017). Legal mobilization and the politics of water pollution: The case of the Matanza-Riachuelo basin in Argentina. En C. Ashcraft & T. Mayer (Eds.), *The Politics of Fresh Water Access, conflict and identity* (pp. 28–40). Routledge.
- Saffon, M. P., & Ortiz Ocaña, M. (2022). El acceso a la reparación integral de víctimas de violaciones a derechos humanos en México, una agenda pendiente. En J. L. Caballero & E. Ferrer Mac Gregor (Eds.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*. Tirant Mexico.
- Sandoval Rojas, N. (2013). La movilización social en tiempos de la Constitución: Feministas, indígenas y víctimas de crímenes de Estado ante la Corte Constitucional colombiana. *Colombia Internacional*, (79), 191–217.
- Sandoval Rojas, N. (2025). Conversion from Below: A Comparative Analysis of Colombian Indigenous Peoples' Transformations of FPIC. *Comparative Politics*, 57(3), 367–390.  
<https://doi.org/10.5129/001041524X17320282310040>
- Sieder, R. (2011). Pueblos indígenas y derecho(s) en América Latina. En C. Rodríguez Garavito (Ed.), *El derecho en América Latina: Los retos del siglo XXI* (pp. 302–321). Siglo XXI Editores.
- Sieder, R. (2019). Legal Pluralism and Fragmented Sovereignties. Legality and Illegality in Latin America. En R. Sieder, K. Ansolabehere, & T. Alfonso

- (Eds.), *Routledge Handbook of Law and Society in Latin America* (pp. 51–65). Routledge.
- Sieder, R., Schjolden, L., & Angell, A. (Eds.). (2005). *The judicialization of politics in Latin America*. Palgrave Macmillan.
- Smulovitz, C. (2025). Movilización legal: Una herramienta adicional de acción política y social. En G. Pereira & C. Smulovitz (Eds.), *El uso del derecho como herramienta de transformación en América Latina* (pp. 38–53). Dejusticia. <https://doi.org/10.51438/DJgabriel2025>
- Taylor, W. K. (2023). *The Social Constitution: Embedding Social Rights Through Legal Mobilization* (1a ed.). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009367738>
- Tiede, L. B. (2022). *Judicial Vetoes: Decision-Making on Mixed Selection Constitutional Courts*. Cambridge University Press.
- Tushnet, M. V. (2008). *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*. Princeton University Press.
- Uprimny, R. (2011). ¿Existe un nuevo constitucionalismo latinoamericano? Una visión sintética de las transformaciones constitucionales recientes en América Latina. En *Instituciones Judiciales y Democracia* (pp. 135–156). Instituto Francés de Estudios Andinos.

- Uprimny, R., & Durán, J. (2014). *Equidad y protección judicial del derecho a la salud en Colombia* (No. 197; Políticas Sociales). CEPAL / Naciones Unidas.
- Uprimny, R., & García Villegas, M. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. En B. De Sousa Santos & M. García Villegas (Eds.), *Emancipación social y violencia en Colombia* (pp. 463–514). Norma.
- Van Cott, D. L. (2000). *The Friendly Liquidation of the Past: The Politics of Diversity in Latin America* (Vol. 349). University of Pittsburgh Press.  
<https://doi.org/10.3828/9780822941262>
- Villareal, E., & Wilson, B. (Eds.). (2022). *El agua como derecho humano: Reconocimientos y disputas en Costa Rica*. CONARE / Programa Estado de la Nación.
- von Bogdandy, A. (2015). Ius Constitutionale Commune en América Latina: Una mirada a un constitucionalismo transformador. *Revista Derecho del Estado*, (34), 3–50. <https://doi.org/10.18601/01229893.n34.01>
- Waldron, J. (2005). The core of the case against judicial review. *Yale Law Journal*, 115, 1346–1406.
- Wilson, B. (2009). Institutional Reform and Rights Revolutions in Latin America: The Cases of Costa Rica and Colombia. *Journal of Politics in Latin America*, 1(2), 59–85.
- Wilson, B. (2011). Costa Rica: Health Rights Litigation: Causes and Consequences. En A. E. Yamin & S. Gloppen (Eds.), *Litigating health*

- rights: Can courts bring more justice to health*. Human Rights Program, Harvard Law School : Harvard University Press.
- Wilson, B., & Rodríguez Cordero, J. C. (2006). Legal Opportunity Structures and Social Movements: The Effects of Institutional Change on Costa Rican Politics. *Comparative Political Studies*, 39(3), 325–351. <https://doi.org/10.1177/0010414005281934>
- Yamin, A. E., Parra Vera, O., & Gianella-Malca, C. (2011). Colombia: Judicial Protection of the Right to Health: An Elusive Promise. En A. E. Yamin & S. Gloppen (Eds.), *Litigating health rights: Can courts bring more justice to health* (pp. 103–131). Human Rights Program, Harvard Law School : Harvard University Press.